



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: FLOR AMELIA SEGURA BARRERA
DEMANDADO: FELIPE ANTONIO OBREGÓN
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00029-00

ANTECEDENTES

1º Mediante auto del 16 de marzo de 2023 se admitió la demanda de la referencia, notificada mediante inclusión en el estado No. 010.

2º Posteriormente, la apoderada de la parte actora señala errores de digitación y cambio de palabra en la mentada providencia. Por consiguiente, deberá el despacho realizar las correcciones de conformidad con lo señala en el artículo 286 del C.G.P.

3º El demandado Felipe Antonio Obregón concurre al proceso y solicita el acceso al expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

1º Preceptua el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, lo cual se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese sentido en el auto del 16 de marzo de 2023 se estableció que el código catastral del Lote 2 de la demandante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-156033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el código catastral 1540700000040222000, siendo lo correcto 1540700000040221000.

Así mismo, se indicó que se le daría el trámite como proceso de pertenencia y el proceso de la referencia corresponde a *imposición de servidumbre*.

Por último, la cédula de la ESPERANZA SANCHEZ REYES es expedida en Bogotá y no en la ciudad de Tunja.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º De otro lado, como quiera que el demandado Felipe Antonio Obregón indica que tiene conocimiento del proceso, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del C.G.P. Lo anterior, en razón que hasta la fecha la parte actora no ha allegado constancia de notificación personal artículo 291 y 292 del ibidem o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se remita copia de la demanda, auto admite demanda, auto corrige auto admisorio y link del acceso al expediente electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el acápite inicial de la demanda, el cual quedará así:

“Se provee acerca de la demanda instaurada por la señora FLOR AMELIA SEGURA BARRERA contra FELIPE ANTONIO OBREGÓN, para que en favor del predio rural agrícola Lote 2 de la demandante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-156033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, código catastral 15407000000040221000 y a cargo del inmueble del demandado, finca Altamira, FMI 070-26755 y catastral 15407000000040222000 ubicado en la vereda Sabana Alta del municipio de Villa de Leyva se imponga servidumbre de tránsito.”

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el inciso 1 del acápite de consideraciones, el cual quedará así:

“Estudiada la subsanación de demanda se constata que es procedente su admisión, considerando que este despacho es competente de conformidad con los artículos 18 num. 1º, 25 y 28 num. 1º del C.G.P., así mismo, porque cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 376 ibidem, por lo que se le dará el trámite de los procesos de servidumbre.”

TERCERO. Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el ordinal sexto de la parte resolutive, el cual quedará así:

“SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ESPERANZA SANCHEZ REYES, identificada con la C.C. No. 52.236.608 de Bogotá D.C. y T.P No 178.879 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los en los términos y para los efectos del poder conferido.”

CUARTO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Felipe Antonio Obregón, en los términos del artículo 301 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria, proceder con el envío de la copia de la demanda, auto admite demanda, auto corrige auto admisorio y link del acceso al expediente electrónico. Señalar el término de traslado veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No 013, de hoy catorce (14) de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bbd65e37d3504d5564f359aebd6f35cc681dc440e50c19bfb4126f11f6a2de**

Documento generado en 13/04/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>